

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICADO No. 11001400307120190177001
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO SILVA
DEMANDADO: JOSE ARPIDIO CARDONA MURILLO
SEGUNDA INSTANCIA (CONFLICTO COMPETENCIA)**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se decide por el Juzgado el **conflicto de competencia** surgido entre el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, colisión que se presenta frente a la facultad legal para conocer de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por HUGO FERNANDO SILVA contra JOSE ARPIDIO CARDONA MURILLO.

ANTECEDENTES

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá el demandante HUGO FERNANDO SILVA, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal el 25 de octubre de 2019 (fl. 21 Cd1), pretendiendo se declare terminado un contrato de arrendamiento, cuyo canon mensual para el momento de la presentación de la demanda era de \$1'218.872,00, (fl. 18 Cd 1) y el término pactado de seis meses.

El Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad al que por reparto correspondió el asunto, mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl.23 Cd1) lo rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía, pues estimó que es de menor, por superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el asunto llegó al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

Por su parte este último despacho por auto del 11 de diciembre de 2019 (fls. 28-29 cd 1) también estimó no ser competente para conocer del asunto, porque las pretensiones al tiempo de la demanda no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto de

conformidad con el numeral 6 del art. 26 del C.G.P. en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina atendiendo el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato, que para el caso con una renta actual de \$1'218.872,00, por el término inicial del contrato que fue de seis meses, asciende a \$7'313.232,00, suma que no supera la mínima cuantía, por tanto, planteó el conflicto negativo de competencia.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo circuito Judicial, es éste el Juez llamado a dirimirlo de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia **“es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto.”** (Auto 164 de 7 de junio de 1999 expediente No.6084)

El artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces municipales, así:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya el despacho).

Mediante el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas a nivel local, señalando en su artículo 1º: **“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas funcionarían en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas”**.

Posteriormente, la misma corporación mediante Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente unos despachos con esa categoría de Pequeñas Causas, entre otras, para la ciudad de Bogotá, y en el numeral 1º del art. 78 señaló: **“Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1. Treinta y nueve (39) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bogotá...”**

De lo anterior se desprende que en ésta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del art. 17 del C.G.P. deben conocer de **“los procesos contenciosos de mínima cuantía”**.

El sub-lite fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 05 de diciembre de 2019, tal como se observa a folio 25 Cd1, año para el cual el salario mínimo legal era de \$ 828.116,00.

Tal como lo advirtió el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, este asunto al tiempo de la presentación de la demanda resulta ser de **mínima cuantía**, ya que tratándose de un proceso de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, por así disponerlo el numeral 6 del art. 26 del C.G.P.

Revisado el contrato de arrendamiento (fl. 2) se advierte que el término pactado inicialmente fue de seis meses y en los hechos de la demanda se afirma que el valor de la renta para la presentación de la demanda, año 2019, era de \$1'218.872, luego al realizar la operación aritmética resulta un valor de \$7'313.232,00, que no supera la menor cuantía por ser inferior a 40 smlmv, art. 25 del C.G.P.

En ese sentido, y al tratarse de un asunto de mínima cuantía la competencia radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que para el efecto fueron creados, es decir, que es el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad quien debe asumir conocimiento del mismo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso que motivó este conflicto la tiene el **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente. **OFICIESE.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, haciendo llegar copia de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0036e4b8392e880b2b2ae9285899a94c4c99bffa980603dc0452ff2530951887

Documento generado en 25/08/2020 07:53:57 p.m.